

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00090-00
ACCIONANTE:	ESPERANZA DE JESÚS RAMÍREZ DE VIVIESCAS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora Esperanza de Jesús Ramírez de Viviescas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.497.571, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición y seguridad social; se admitirá la acción de tutela.

De otra parte, por su trascendencia el despacho se referirá a la figura jurídica de legitimación en la causa, señalando que al interior de un proceso para estar legitimado en la causa por activa o pasiva, se debe tener en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúa como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, a su vez, la parte que va a ser representada (si la ley no permite hacerlo directamente) debe hacerlo a través de un profesional del derecho que obrara en procura de sus intereses, pudiendo ser persona natural o jurídica.

Ahora bien, tratándose de legitimación en la causa por activa, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, ha indicado que la acción se puede presentar, a través de: apoderado judicial, representante legal o agente oficioso, según el caso. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica: “... **Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma **o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos.” Negrillas fuera de texto

Es así como, si se acude en condición de apoderado judicial, la Corte Constitucional, se ha pronunciado, señalando:

*El tema de la **especificidad en los poderes toma importancia**, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. Es entonces **una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique***

en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, **(iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.** Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. **En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.** Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado **en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.**¹ Negrillas fuera de texto

En el asunto bajo estudio, la Doctora Ligia María Gasca Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.270.099, titular de la Tarjeta Profesional N°. 64.620 del Consejo Superior de la Judicatura, acudió en búsqueda de amparo de los intereses de la señora Esperanza de Jesús Ramírez de Viviescas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.497.571, y presentó acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, no obstante, pese que adjuntó poder especial para obrar dentro de la presente acción, este no cumple con uno de los requisitos de especificidad que ha señalado la Corte Constitucional, esto es : **“(iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar”**, razón por la cual, no es posible acreditar la legitimación por activa. Por consiguiente, este despacho procederá a requerir el poder especial en cumplimiento de los requisitos indicados, para obrar dentro de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, el Despacho **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora Esperanza de Jesús Ramírez de Viviescas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.497.571, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REQUERIR a la Doctora Ligia María Gasca Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.270.099, titular de la Tarjeta Profesional N°. 64.620 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de **DOS**

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1025 de 2006.

(2) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte el poder especial con los requisitos arriba indicados.

QUINTO.- Por la secretaria del juzgado, **REQUERIR** a la señora Esperanza de Jesús Ramírez de Viviescas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita copia de su cédula de ciudadanía.

SEXTO. - Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

OCTAVO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en el expediente magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94cee9dce6c4d5bdc680b4961e045c5e98fff8e133f00c7b6faba03b3a8559a
4

Documento generado en 18/03/2021 05:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>